nifiesta de las leyes del país donde el crimen, el delito ó la falta se hubieren cometido y para el efecto de expeditar los recursos que las leyes del país concedan á los nacionales en tales casos.

Artículo VII.

Las Partes contratantes se reservan el derecho de no admitir, y el de expulsar, con arreglo á las leyes respectivas, á los individuos que por su mala vida ó por su conducta fuesen considerados perniciosos.

Artículo VIII.

Los buques de guerra de cada una de las dos Repúblicas, gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones de que gozan los buques de guerra de la nación más favorecida; pero quedando sujetos á las mismas reglas y condiciones.

Artículo IX.

Las Partes contratantes convienen en considerar como límites de la soberanía territorial en sus costas respectivas, la distancia de veinte kilómetros, contados desde la línea de la marea más baja.

Artículo X.

Vivamente interesadas las Partes contratantes en evitar hasta la posibilidad de un conflicto entre ambas, convienen en estudiar y negociar un Tratado que tenga por objeto establecer bases para someter á arbitramento, ya sea de comisarios nombrados por ambas partes, ó de una ó más naciones amigas, las cuestiones que desgraciadamente puedan suscitarse en lo futuro entre las dos Repúblicas, ya fuere sobre algún punto de desacuerdo respecto á alguna de las estipulaciones de este Tratado ó ya sobre cualquier otro referente á sus relaciones políticas ó comerciales.

Artículo XI.

La presente Convención será ratificada por ambas Partes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington tan pronto como fuere posible.

Durará en vigor por diez años y continuará vigente hasta un año después de que cualquiera de las Partes contratantes haya avisado á la otra su intención de abrogarla.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos la han firmado y sellado en Washington el día diez de Julio del año de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.)—(Firmado.)—*M. Romero.*
(L. S.)—(Firmado.)—*A. Flores.*"

"Que el precedente Tratado fué aprobado el día treinta de Noviembre del año mil ochocientos ochenta y ocho por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos y ratificada por mí el día veintiocho de Octubre último;

"Que igualmente fué aprobado por el Congreso Ecuatoriano y ratificado por el Presidente de la República del Ecuador el treinta de Agosto del corriente año;

"Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día veintiséis de Noviembre próximo pasado.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Federal de México, á 18 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia sobre nacionalidad.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección de Europa y Africa.

México, 25 de Agosto de 1892.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

"Que el día veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho se concluyó y firmó en esta Capital, por medio de los Plenipoten-

ciarios debidamente autorizados al efecto, por los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y del Reino de Italia, una Convención sobre la nacionalidad de los mexicanos nacidos en Italia y la de los italianos nacidos en México, en la forma y tenor siguientes:

Los infrascritos, Secretario de Estado y de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, y Ministro de Su Majestad el Rey de Italia en esta República, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para concluir *ad referendum* una Convención que evite cualquiera duda con respecto á la nacionalidad de los mexicanos nacidos en Italia y de los italianos nacidos en México, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.

Los hijos de padre italiano ó de padre desconocido y madre italiana, nacidos en territorio de México, serán considerados para todo efecto como italianos durante su menor edad, y conservarán la misma nacionalidad después del tiempo en que llegaren á la mayoría, siempre que entonces, ó dentro de un año contado desde el día en que la cumplan, manifiesten el deseo de conservar la nacionalidad expresada, ya sea directamente ó bien por conducto de los agentes diplomáticos ó consulares italianos residentes en México. La simple omisión de manifestar ese deseo en los términos especificados anteriormente, hará que sean considerados con la nacionalidad del país en que nacieron.

Artículo II.

Los hijos de padre mexicano ó de padre desconocido y madre mexicana, nacidos en territorio de Italia, serán considerados para todo efecto como mexicanos durante su menor edad, y conservarán la misma nacionalidad después del tiempo en que llegaren á la mayoría, siempre que entonces, ó dentro de un año contado desde el día en que la cumplan, manifiesten el deseo de conservar la nacionalidad expresada, ya sea directamente, ó bien por conducto de los agentes diplomáticos ó consulares mexicanos residentes en Italia. La simple omisión de manifestar ese deseo en los términos especificados anteriormente, hará que sean considerados con la nacionalidad del país en que nacieron.

Artículo III.

La mayor edad de que se habla en los artículos precedentes, se determinará por la legislación del país del padre, ó si este fuese desconocido, por la del país de la madre de las personas á que la presente Convención se refiere.

Artículo IV.

Esta Convención será ratificada conforme á las respectivas Constituciones de los dos Estados contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México tan pronto como fuere posible. Comenzará á surtir sus efectos desde el día del canje y durará hasta cinco años después de esa fecha.

Si ninguna de las dos Altas Partes Contratantes hubiere notificado un año antes de que termine dicho plazo su intención de hacer cesar sus efectos, la Convención seguirá siendo obligatoria hasta un año después de que una ú otra de las Altas Partes Contratantes la hubiere denunciado.

En fe de lo cual, los Representantes respectivos han firmado la presente Convención y han puesto en ellas sus sellos.

Hecha en México, en dos originales, el veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.) IGNACIO MARISCAL.

(L. S.) G. B. VIVIANI.

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día veintinueve de Mayo del año mil ochocientos noventa

Que en tal virtud, yo, Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimo quinto de la Constitución federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicha Convención, el día veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Que ha sido igualmente aprobada por S. M. el Rey de Italia el día tres de Julio del presente año.

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día 17 de Agosto siguiente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 20 de Agosto de 1892.—(Firmado) *Porfirio Díaz.*—Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para que surta los efectos consiguientes.

Protesto á Ud. mi atenta consideración.—*Mariscal.*

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección de Europa, Asia y Africa.

México, 16 de Febrero de 1889.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue: